



Ayuntamiento de Rafal

ANUNCIO

Valoración de la impugnación de preguntas y resultado final del primer ejercicio (cuestionario) de la fase de oposición para la provisión en propiedad de una plaza de auxiliar administrativo de administración general del Ayuntamiento de Rafal, incluida en la OEP de 2023, mediante el sistema de concurso-oposición turno libre.

CALIFICACIONES

Reunido el tribunal el día 29/01/2024, encargado de juzgar y fallar el proceso selectivo, convocado por este Ayuntamiento para la provisión en propiedad de una plaza de auxiliar administrativo de administración general del Ayuntamiento de Rafal, incluida en la OEP de 2023, mediante el sistema de concurso-oposición turno libre, procedió a valorar si procede la anulación de alguna de las preguntas impugnadas por dos de los aspirantes dentro del plazo concedido al efecto.

La primera pregunta impugnada es la número 5, la cual se copia literalmente:

“5.- El impuesto de construcciones, instalaciones y obras se devenga en el momento de:

- a) Que finalice la construcción.*
- b) Iniciarse la construcción, instalación u obra, siempre que se haya obtenido la correspondiente licencia.*
- c) Iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.*
- d) Según se determine en las bases de ejecución del presupuesto.”*

El motivo de su impugnación es que la pregunta pudiera estar conteniendo elementos que permitieran, razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el tribunal calificador, alegando que tanto la Ordenanza Fiscal del ICIO de Rafal en su artículo 1 como el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en su artículo 100, hablan de “la realización” y no de “iniciarse la construcción, instalación u obra”, así como, comenta algo relativo a la tasa.

Al respecto, el Tribunal manifiesta que la pregunta no trata del hecho imponible del ICIO sino del devengo del mismo, encontrándose regulado en el Artículo 3, apartado 4, de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Rafal y en el artículo 102, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en el que ambas disponen:

“El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia”.

En cuanto a la tasa, no tenemos que pronunciarnos al respecto, puesto que la pregunta versa sobre el impuesto y no sobre la tasa.

Por todo lo expuesto el Tribunal acuerda que no procede la impugnación a la pregunta nº 5, puesto que la repuesta correcta es la C al coincidir con total exactitud con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal del ICIO del Ayuntamiento de Rafal y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

La segunda pregunta impugnada es la número 11, la cual se copia literalmente:





Ayuntamiento de Rafal

“11.- Señale la respuesta incorrecta:

a) El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectar, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

b) El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

c) La declaración de los estados de excepción o de sitio interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 55 de la Constitución.

d) El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.”

El motivo de su impugnación es la posibilidad de que la pregunta no se ajustara al temario de la oposición en el Anexo I.-Temario, Tema 2 Las Cortes Generales: referencia al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas.

Tal y como se indica en el Tema 2 del temario de la oposición en el Anexo I es una referencia al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas, relativa a las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado), entendiéndose por referencia una relación de una cosa respecto de la otra, es decir, vincular los aspectos que afectan al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas con las Cortes Generales. Si analizamos el Título III de la Constitución, que se corresponde con las Cortes Generales no encontramos nada relacionado con el Tribunal de Cuentas y con respecto al Defensor del Pueblo la única mención que hace es en el artículo 70 que establece la inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores con el Defensor del Pueblo. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la referencia indicada en el título del Tema 2 trata de ver aquellos aspectos que tienen alguna vinculación entre el Defensor del Pueblo o el Tribunal de Cuentas con el Congreso de los Diputados.

Tal y como establece el artículo 116 de la Constitución Española, en sus apartados 3 y 4 establece que “La decisión de declarar el **estado de sitio** la toma el **Congreso de los Diputados** por mayoría absoluta, a propuesta exclusiva del Gobierno y el **estado de excepción** será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministro, previa autorización del **Congreso de los Diputados**”, cuestiones que no podían ser preguntadas en el examen al tratarse del título V de la Constitución Española. “De las Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”, pero la pregunta en cuestión no es sobre quién ni como se declara el estado de sitio o excepción, sino como afecta al Defensor del Pueblo, que viene regulado en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en su artículo 11, apartado 3, por lo que el Tribunal considera que en la declaración del estado de sitio o excepción interviene de una forma u otra el Congreso de los Diputados y que la referencia en cuestión sería en que medida afecta esta decisión al Defensor del Pueblo, por lo que se acuerda que la pregunta se ajusta al temario de la oposición y no procede su anulación.

La tercera pregunta impugnada es la número 36, la cual se copia literalmente:

“36.- En qué casos la Ley 39/2015 configura la obligación de las Administraciones Públicas de prestar asistencia en el uso de los medios electrónicos a los interesados:

a) Únicamente a las personas vulnerables que carezcan de conocimientos o habilidades para recibir comunicación por medios electrónicos por sí misma.

b) Únicamente a las personas físicas no obligadas al uso de medios electrónicos.

c) Únicamente a los que carezcan de firma digital.





Ayuntamiento de Rafal

d) Se prestará asistencia a cualquier administrado que lo requiera."

El motivo de su impugnación es la posibilidad de encontrarnos ante una pregunta ambigua que podrían ser objeto de varias interpretaciones.

La pregunta en cuestión versa sobre la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados, viniendo regulado en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados", que en su apartado 2 establece que "Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los **interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten**, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas".

Si analizamos el artículo 14, comprobamos que establece:

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Considerando que el apartado 1 trata de las personas físicas y que los apartados 2 y 3 trata de personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, colegiados en el ejercicio de sus funciones, representantes, empleados públicos en actuaciones por su cargo y otros, podría entenderse como respuesta correcta la b) Únicamente las personas físicas no obligadas al uso de medios electrónicos, ya que serían las personas físicas del apartado 1 menos el resto del apartado 2 y 3.

Considerando lo dispuesto en el artículo "13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas" de la Ley 39/2015, que establece que:





Ayuntamiento de Rafal

“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas...”

Teniendo en cuenta el artículo “3. Capacidad de obrar” indicado en el artículo 13 de la Ley 39/2015 que establece que:

“A los efectos previstos en esta Ley, tendrá la capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostentan capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles...”

Por lo expuesta se podría entender que no sólo las personas físicas, sino también las personas jurídicas (ambas con capacidad de obrar) tendrían derecho a ser asistidos en el uso de medios electrónicos, por lo que el Tribunal estima la alegación interpuesta por la aspirante ya que queda demostrado que es una pregunta ambigua puesto que puede ser objeto de varias interpretaciones, con distintas preguntas como correctas, por lo que procede la anulación de la pregunta 36, siendo sustituida por la pregunta 1 de reserva.

La cuarta pregunta impugnada es la número 46, la cual se copia literalmente:

“46.- Los documentos que presenten los interesados podrán presentarse:

a) Únicamente en el registro electrónico de la Administración General del Estado.

b) En el registro electrónico de la respectiva Administración o en los restantes registros electrónicos.

c) Únicamente en el registro electrónico de la respectiva Administración.

d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.”

El motivo de su impugnación es que la pregunta podría estar mal formulada, considerando que lo correcto sería “Los documentos que dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas...”.

Cabe destacar que la mayoría de aspirantes han contestado la respuesta b), por lo que entendemos que la pregunta ha sido formulada correctamente, consiguiendo el objetivo de que el aspirante entienda la pregunta y pueda elegir la adecuada. Además, en las alternativas consta la palabra Administración, con lo que se evidencia que se refiere a la presentación de documentos en una Administración Pública.

La quinta pregunta impugnada es la número 35, la cual se copia literalmente:

“35.- Los tributos propios de las Entidades Locales, se clasifican en:

a) Tasas, contribuciones especiales e impuestos.

b) Tasas, contribuciones especiales, impuestos y precios públicos.

c) Tasas, contribuciones especiales, impuestos, precios públicos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas.





Ayuntamiento de Rafal

d) Tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales."

El motivo de su impugnación es que la respuesta d) no está ajustada a derecho por los siguientes motivos:

La pregunta 35 del examen requiere en su literalidad sobre la clasificación de los tributos propios.

La respuesta d) propuesta como cierta establecería una clasificación en el mismo nivel de cuatro elementos: Tasas, Contribuciones especiales, impuestos y recargos exigibles.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 2, apartado 2 es taxativa sobre la clasificación de los tributos, cualquiera que sea su denominación. En consecuencia, los tributos propios de las entidades locales deben acogerse a esta clasificación y en ella no se recogen recargos exigibles como una cuarta posibilidad.

"Artículo 2. Concepto, fines y clases de los tributos.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente."

Por otra parte, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece en su artículo 2, apartado 1:

"Artículo 2. Enumeración de los recursos de las entidades locales.

1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales....."

De su lectura atenta puede desprenderse que esta normativa no establece una clasificación de los tributos sino de los RECURSOS de las entidades locales.

De la literalidad del apartado 1 b) se comprende que hace alusión a conjuntos de recursos de la entidad local que en la frase se separan por una conjunción copulativa:

Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los





Ayuntamiento de Rafal

recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

En consecuencia, este apartado de la Ley de Haciendas Locales no contradice la clasificación taxativa de la Ley General Tributaria sino que la recoge a modo aclaratorio para además añadir otro nivel de recursos en su taxonomía de recursos de la entidad Local.

En consecuencia, la respuesta correcta de la pregunta 35 no puede ser la d) al responder una literalidad de los recursos de las entidades locales a la cuestión requerida de la clasificación tributaria. Dar como correcta la d) no se ajustaría a Derecho; siendo la única correcta la a).

Considerando que la pregunta número 35 trata sobre los tributos propios de las Entidades Locales y su clasificación.

El Tribunal en consecuencia de las alegaciones formuladas a la pregunta nº 35 y teniendo en cuenta las 4 respuestas, reconoce el error material al indicar como correcta la opción d). En consecuencia, entiende que procede estimar la reclamación en cuanto al cambio de respuesta correcta o válida puesto que la opción d) contiene una afirmación incorrecta, puesto que los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales suponen otro recurso de las Entidades Locales pero no un tributo propio.

Por el contrato la opción a), contiene una afirmación correcta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por consiguiente, el Tribunal acuerda estimar la reclamación que insta el cambio de la opción señalada como correcta en la plantilla provisional, de modo que rectifica dicha plantilla en cuanto a la opción que ha de tenerse como respuesta válida a la pregunta número 35, declarando como correcta la a), en lugar de la d).

A consecuencia de las precedentes decisiones adoptadas por el Tribunal respecto a las reclamaciones presentadas con relación a la plantilla provisional de respuestas correctas, de las que se deriva, de un lado, que deba considerarse anulada la pregunta 36, siendo sustituida por la pregunta 1 de reserva, y, de otro lado, que haya de cambiarse la respuesta correcta a la pregunta 35, debiéndose considerar como tal la opción a), en lugar de la d).

Tras acordar por parte del Tribunal Calificador la estimación de alguna de las preguntas reclamadas, se procedió a la valoración del primer ejercicio de la fase de oposición, con el siguiente resultado modificado:

NÚMERO	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	ASISTENCIA	PUNTUACIÓN
1	Belda Soriano, José Ramón	29015136-S	SI	5
2	Bonmatí Sempere, Belén	74378327-F	SI	5,90
3	Cuartero Gómez, Estefanía	48641447-N	SI	3,30
4	Cutillas Pons, María	74011628-C	SI	4,95
5	Escribano Alcolea, María Ascensión	74190175-H	SI	4,05
6	Gambín Navarro, María del Carmen	29013140-C	NO	-
7	García Terrones, Dolores	45563655-B	SI	5,85
8	Gil González, Raquel	48642442-H	NO	-
9	Gómez Hurtado, Esther	27474367-Q	SI	4,75
10	González López, Janira	29520546-T	SI	2,55





Ayuntamiento de Rafal

11	González Martínez, Rafael	44751630-R	SI	8,75
12	González Pando, Isaac	48740766-V	SI	6,30
13	Guirao Zambudio, Cristina	15419404-C	NO	-
14	Lasheras Martínez, María Inmaculada	48734799-F	NO	-
15	Luz Monleón, María Isabel	24387537-Q	SI	4
16	Marhuenda Manresa, María Luz	74002015-K	SI	4,05
17	Martínez López, Ana	74441200-K	SI	3,55
18	Martínez Sarmiento, Alejandro	48640680-G	SI	2,85
19	Molina López, Clara María	33489420-V	NO	-
20	Molina Martínez, José Manuel	48373742-G	SI	4,85
21	Moreno Valero, Rocío	45561145-P	SI	5,75
22	Navarro Mora, María Carmen	74182270-W	SI	4,50
23	Pérez Andréu, María Ester	33497579-B	SI	3,95
24	Petrosyan Kovel, Marta	77953456-Q	NO	-
25	Ripoll Carmona, Sara	48794052-N	SI	4,15
26	Robles Berenguer, Daniel	48462952-C	SI	5,45
27	Rocamora Moya, Tamara	48641323-A	SI	3,65
28	Ruiz Ballesta, Estefanía	48553837-D	SI	3,10
29	Ruiz Irlés, Alejandro	48552522-M	NO	-
30	Sánchez Martínez, Antonio Jesús	74008378-J	NO	-
31	Sarabia Mora, José Enrique	48643000-R	NO	-
32	Saura Hernández, María del Pilar	22139598-M	SI	5,05
33	Soler Ramírez, Francisco Ramón	48367488-Y	NO	-
34	Torregrosa Ortega, Beatriz	48345657-W	SI	5,85
35	Valero Sáez, Norberto	22006293-P	SI	1,85

El Tribunal Calificador acordó el cambio de fecha del segundo ejercicio, por motivo de ajustar los plazos de publicaciones de anuncios de conformidad con lo establecido en las bases reguladoras del citado proceso selectivo, por lo cual se convoca a los opositores para la realización del segundo ejercicio de la fase de oposición (Entrevista Personal), de carácter obligatorio y eliminatorio, el día **5 de febrero de 2024 (lunes)**, a partir de las **09:30 horas**, en la Sala de Exposiciones del Ayuntamiento de Rafal, sito en plaza de España, nº 1, de Rafal, debiendo aportar los aspirantes la documentación identificativa.





Ayuntamiento de Rafal

NÚMERO	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	HORA DE ASISTENCIA
1	Belda Soriano, José Ramón	29015136-S	09:30
2	Bonmatí Sempere, Belén	74378327-F	09:40
3	García Terrones, Dolores	45563655-B	09:50
4	González Martínez, Rafael	44751630-R	10:00
5	González Pando, Isaac	48740766-V	10:10
6	Moreno Valero, Rocío	45561145-P	10:20
7	Robles Berenguer, Daniel	48462952-C	10:30
8	Saura Hernández, María del Pilar	22139598-M	10:40
9	Torregrosa Ortega, Beatriz	48345657-W	10:50

A la vista de cuanto antecede, el Tribunal acuerda:

Publicar el resultado en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en la página web del Ayuntamiento de Rafal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

